

redactado por el Instituto Nacional de Colonización de la zona regable del Bajo Guadalete, con arreglo a la delimitación del artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las obras de puesta en riego y colonización de la zona se clasifican de la siguiente manera:

- a) De interés general:
 - I. Líneas de alta tensión y central de transformación para el abastecimiento de energía a las elevaciones.
 - II. Caminos generales: Caminos construidos sobre los muros de defensa y los de acceso a los nuevos pueblos de la zona.
 - III. Defensas del río Guadalete en sus márgenes izquierda y derecha en los tramos en que el río cruza la zona regable.
 - IV. Encauzamiento, defensa y cierre del río San Pedro en la margen izquierda del río Guadalete.
 - V. Muros de defensa de ambas márgenes del río Guadalete y colectores paralelos a dichos muros, las obras de fábrica complementarias correspondientes y casas de Guardas.
 - VI. Construcción de edificios sociales, obras de urbanización e instalación de los servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.
 - VII. Repoblaciones forestales en masa.
 - VIII. Obras en parcelas de experimentación de drenaje.

- b) De interés común:
 - I. Estaciones elevadoras.
 - II. Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las diferentes unidades en que se han de dividir los terrenos útiles para riego de la zona, así como las redes de drenaje y saneamiento de terrenos de marismas para conseguir el desalado de las mismas.
 - III. Plantaciones lineales.

- c) De interés agrícola privado:
 - I. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos.
 - II. Nivelación y acondicionamiento de las tierras regables, incluyéndose la roturación de los terrenos de marismas.
 - III. Regueras y azarbes de último orden.
 - IV. Mejoras permanentes de toda índole que se precise realizar en las nuevas unidades de explotación.
 - V. Centros cooperativos, edificios e instalaciones.

d) Se consideran, por último, como obras e instalaciones complementarias:

- I. Viviendas y locales comerciales en los nuevos núcleos urbanos.
- II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés general, las de interés común y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto Nacional de Colonización, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y el último párrafo del artículo veintisiete.

Artículo cuarto.—Las tierras adquiridas o que adquiriera el Instituto Nacional de Colonización en la zona serán adjudicadas a los cultivadores del Bajo Guadalete que las soliciten y que, reuniendo los requisitos que se exige para ser colono del Instituto, posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de doce hectáreas. También podrán adjudicarse unidades medias de explotación a los cultivadores que no posean tierras y a los obreros agrícolas.

Siempre que reúnan las condiciones indicadas tendrán preferencia para la adjudicación de tierra los propietarios que hayan resultado afectados por las ocupaciones de la base de Rota.

Artículo quinto.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

- a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.
- b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de cuarenta quintales métricos de trigo al precio que oficialmente tuviese señalado.

El incumplimiento por los propietarios de estos índices mínimos dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil no-

vecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en la zona se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado b) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de las Zonas Regables, ha de comprender el proyecto general Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo sexto.—La explotación de las elevaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua en las que figurará incluida la cuota de amortización, en el período no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las correspondientes obras e instalaciones descritas en el artículo tercero del grupo b), obras de interés común, apartado I, del presente Decreto. Estas cuotas de amortización se harán efectivas en la zona desde la primera campaña en que pueda regarse normalmente.

Las agrupaciones de propietarios regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de la referida explotación en cualquier momento, previo el abono al Instituto de la parte del resto de las obras pendientes de amortización.

Previa comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b), apartados II, III y IV, de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos del Instituto de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes, se regirán por la dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo séptimo.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo quinto de esta disposición, podrán transmitirse libremente las tierras reservadas, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos contraídos por los anteriores, de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2183/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable del Tera (Zamora).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el proyecto del Plan General de Colonización de la Zona Regable de interés nacional del Tera, en la provincia de Zamora, situada en la comarca del mismo nombre, a la que se han extendido, por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete, las acciones aprobadas por Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco para el desarrollo económico-social de la Tierra de Campos.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable del Tera, declarada de alto interés nacional por Decreto mil catorce/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

I. DELIMITACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE RIEGO Y SUBZONA DE ACTUACIÓN

La zona está constituida por dos agrupaciones, que se delimitan del siguiente modo:

Uno.—Agrupación de riego por gravedad.

Esta comprendida dentro de la línea continua y cerrada siguiente: Río Tera, desde el azud de derivación hasta la acequia A-RC-1-1, en la margen izquierda del río; la mencionada acequia, río Esla, terrenos dominados por las acequias A-RC-1, A-RC-2 y A-RC-2A, y traza del canal de la margen derecha del Tera, hasta alcanzar el punto de origen.

La agrupación así delimitada tiene una superficie de ocho mil cuatrocientas quince hectáreas, comprendiendo parte de los términos municipales de Arcos de la Polvorosa, Bretocino, Burganes de Valverde, Calzadilla de Tera, Camarzana de Tera, Friera de Valverde, Melgar de Tera, Micereces de Tera, Milles de la Polvorosa, Morales de Valverde, Navianos de Valverde, San Pedro de Zamudia, Santa Croya de Tera, Santibáñez de Tera, Sitrama de Tera, Villanazar, Villaveza del Agua y Villaveza de Valverde, todos ellos de la provincia de Zamora.

Dos.—Agrupación de riego por aspersión.

Comprende los términos que se pretende regar con este sistema, situados a los lados de ambos márgenes del río Castrón, desde las proximidades de la línea del término de Villanueva de las Peras con Ferreras de Abajo hasta la del camino de Morales de Valverde a San Pedro de Zamudia, donde se inicia la agrupación de riego por gravedad.

La agrupación así definida, con una superficie de dos mil ochenta y cinco hectáreas, comprende parte de los términos de Morales de Valverde, Puebla de Valverde, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde y Villanueva de las Peras, todos ellos de la provincia de Zamora.

Teniendo en cuenta los estudios realizados en el proyecto del Plan General de Colonización en orden a la calificación de aptitud para el riego de la zona declarada de interés nacional, la superficie afectada por este Decreto comprende una subzona de seis mil doscientas cincuenta hectáreas, calificada como apta para la transformación en regadío e incluida dentro de los perímetros establecidos para las dos agrupaciones de riego por gravedad y aspersión.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA SUBZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A) Grandes obras hidráulicas

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable del Tera son las siguientes:

- Embalse de Cernadilla, del que es concesionaria la Empresa «Iberduero». En ejecución avanzada.
- Contraembalse de Valparaíso, también concesión de «Iberduero». En ejecución avanzada.
- Azud de derivación. Terminado.
- Canal del Tera. En ejecución.
- Estación elevadora de Melgar y depósito de regulación. En ejecución.
- Redes principales de acequias, desagües y caminos. En proyecto.
- Red de distribución por tuberías de presión para riego por aspersión. En proyecto.

B) Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- Obras de interés general para la zona:
 - Defensa de márgenes.—Rectificación y encauzamiento del río Castrón. En proyecto, obras de defensa en el río Tera.
 - Camino general de Santa Cristina de la Polvorosa a Litos.
 - Obras de infraestructura, abastecimiento y distribución de agua, alcantarillado, pavimentación, alumbrado, centros sanitarios y otros de carácter público en los núcleos urbanos seleccionados por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete, o los que en lo sucesivo determine el Patronato de Tierra de Campos.
 - Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como los elementos fijos de riego por aspersión.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Redes terciarias de acequias o equipos de riego por aspersión y las de desagües y caminos, complementarias de las anteriores.

II. Acondicionamiento de tierras y obras de drenaje en las distintas unidades de explotación.

- Enmiendas de terrenos, creación y mejora de praderas.
- Nuevas dependencias ganaderas o adaptación y mejora de las existentes.
- Centros cooperativos: edificios e instalaciones.
- Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos en los núcleos seleccionados.

d) Se consideran, por último, como obras e instalaciones complementarias las nuevas industrias agrícolas, cuya situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés agrícola privado, correspondiente a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto Nacional de Colonización.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona, se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

III. HABITABILIDAD

La mejora de las condiciones de habitabilidad del medio rural se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, y en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

- Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona de extensión variable.
 - Unidad tipo límite inferior, con superficie de doce hectáreas, en los terrenos que se adquieran por el Instituto Nacional de Colonización.
 - Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de doce hectáreas para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinticuatro y cien hectáreas.
 - Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a la legislación vigente.
- La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a los municipios respectivos.

CAPITULO SEGUNDO

Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Se llevará a cabo la concentración parcelaria de la zona regable del Tera (Zamora) delimitada en el artículo primero, directriz I, del presente Decreto.

A tal efecto, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se harán las rectificaciones necesarias en los perímetros de las zonas ya sujetas a concentración, y se decretará la de los sectores regables no incluidos en zonas en que actualmente se realiza dicha mejora.

El Plan Coordinado de Obras y los Proyectos de Concentración Parcelaria correspondientes se coordinarán convenientemente para que lleguen a realizarse en las mejores condiciones y con la mayor celeridad.

CAPITULO TERCERO

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego, que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hec-

tarea sea equivalente a la de treinta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO CUARTO

Tierras reservadas y complemento de las reservas

Artículo cuarto.—Teniendo en cuenta el estado de distribución de la propiedad de la tierra en la zona, no se considera necesario redactar el Proyecto de Parcelación que previene la Ley, debiendo considerarse reservadas las pertenecientes a propietarios cultivadores directos.

Durante el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, los arrendatarios de tierras de la zona podrán solicitar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley, la adjudicación por el Instituto, en superficie no superior a doce hectáreas de las tierras que éste pueda adquirir en la zona.

CAPITULO QUINTO

Adquisición por el Instituto de las tierras ofrecidas voluntariamente

Artículo quinto.—Por no resultar, de momento, necesario establecer los precios mínimos y máximos aplicable a los terrenos de la zona a que se refiere el apartado 1) del artículo cuarto de la Ley, se aplaza dicha determinación hasta que las circunstancias aconsejen llevarla a efecto, debiendo cumplirse en este caso las formalidades previstas a este respecto.

Artículo sexto.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo séptimo.—La ocupación de los terrenos de la zona, cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobadas, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO SEXTO

Plan coordinado de obras

Artículo octavo.—La Comisión Técnica mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable del Tera estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Duero; y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, y afectos: uno, a los Servicios Centrales y, los otros dos, a la Delegación de Valladolid, del Instituto Nacional de Colonización; a esta Comisión se incorporará un Ingeniero Agrónomo del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Todos ellos tendrán derecho al percibo de las dietas reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

El Plan Coordinado de Obras determinará la división de la zona en sectores con independencia hidráulica y, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación, con arreglo a la división antes citada, de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los seis siguientes a la promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintiuno de la Ley, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable del Tera una extensión de cien hectáreas.

CAPITULO SEPTIMO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo noveno.—Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Colonización en la zona serán adjudicadas a cultivadores de los términos municipales incluidos en ella que las soliciten y que, reuniendo los requisitos que se exigen para ser colonos del Instituto Nacional de Colonización, posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de doce hectáreas.

Artículo décimo.—Los propietarios de tierras en la zona que dispongan de extensiones inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo.

Artículo undécimo.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras en la zona, con extensión inferior a veinticuatro hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz III del artículo primero, podrán gozar de los beneficios que otorga la Ley, para el reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la Zona Regable del Tera, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2184/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el plan general de colonización de la zona regable de Maruanas-Charco Riáñez (Córdoba).

El Instituto Nacional de Colonización tiene terminadas, o en ejecución avanzada, las obras correspondientes a la elevación, conducción y distribución de las aguas, así como las complementarias para la puesta en riego y colonización de las fincas «Maruanas-Charco Riáñez», adquiridas por el mismo, las pertenecientes a los agricultores miembros de la Cooperativa «San Isidro Labrador», de El Carpio, y las que han sido reservadas a los antiguos propietarios de la zona, cuya colonización fue declarada de interés nacional por Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de enero).

Con objeto de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras reservadas, se estima conveniente aplicar a la zona regable de Maruanas-Charco Riáñez la vigente legislación sobre colonización de zonas regables, aprobando el Plan General de Colonización redactado para la misma por el Instituto Nacional de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la Zona Regable de Maruanas-Charco Riáñez (Córdoba), declarada de alto interés nacional por Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a la siguiente delimitación:

Norte: Camino de La Higuera, arroyo Gálvez, carretera general de Andalucía N-IV, casco urbano del pueblo de El Carpio, antigua carretera N-IV (variante), linde de los huertos familiares de la finca «Maruanas», propiedad del Instituto Nacional de Colonización, nuevamente carretera general de Andalucía N-IV, y camino de El Carpio a Morente.